SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que se requirió a la parte actora para que agote la etapa procesal de notificar al extremo demandado, pero vencido el término previsto en el art. 317 del C.G.P, se observa que la parte demandante no adelantó ninguna gestión, y por ende, para el despacho tal desinterés confirma que no hubo ningún impulso procesal en ese sentido. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 21 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No.372
RADICACIÓN No. 2017-00295-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

La demanda de la referencia fue presentada por BANCO MUNDO MUJER S.A a través de apoderada judicial.

Mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2017, se admitió la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de los señores JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO y DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sean notificados legalmente de este auto, paguen al referido demandante sumas de dinero de la obligación respaldada en el pagaré No.2938588 suscrito el 31 de marzo de 2015, y se ordenaron unas medidas cautelares de embargo de inmuebles de propiedad del señor JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO, registrados en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los municipios de Palmira y Buga, mediante oficio

3453 y 3454 de 19 de septiembre de 2019 respectivamente. Asimismo, se decretó una medida de embargo de dineros en cuentas bancarias a nombre de los señores JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO y DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ, mediante oficio 3452 de 19 de septiembre de 2019.

Meses después, el juzgado, accedió a una solicitud de emplazar a los demandados señores JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO y DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ, ordenado mediante auto de 29 de enero de 2019, providencia en la cual la parte actora debía realizar las publicaciones conforme lo estípula el art. 108 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto de 12 de agosto de 2019, el juzgado, el juzgado ordenó tener por notificado por conducta concluyente al demandado JAIME JULIAN BONILLA PATIÑO, por cuanto el citado demandado y la parte demandante suscribieron un acuerdo de pago el 11 de julio de 2019, en el cual también se aceptó la suspensión del proceso por el término de 90 días.

Finalmente, y una vez cumplido el término de suspensión del proceso, el 04/03/20, el juzgado requirió a la parte actora a fin que cumpla a cabalidad con la carga procesal de notificar al demandado señor DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ, para lo cual se le concedió un término de 30 días. El mencionado auto fue notificado por estado el día 11/03/2020, empezando el término el día 12 de marzo de 2020.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, cuando para continuar el trámite de la demanda, (…) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, el termino concedido a la parte actora para que cumpliera lo dispuesto en el auto de fecha 04/03/2020 ha fenecido y no se acató la orden a que se hizo referencia, en consecuencia, se hace procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 1º del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.** En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO. En caso de existir, entréguense los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciese al Banco Agrario local.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante en costas. Por Secretaría Liquídense (Art. 317 numeral 01º del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe02ea5c732fe19a1e282885ddd88ef84d872cf861f229c9ac10ea062301d67**

Documento generado en 26/05/2021 01:24:31 PM